



PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	JAIRO PRINCE DURÁN Y OTROS
DEMANDADO	SANDRA JULIETH PRINCE Y OTROS
RADICADO	68001 310301 2017-00009-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Identificación del tema de decisión.

Corresponde al Despacho proveer frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia calendada 1 de noviembre de 2022, por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se pronunciará el Despacho además frente al recurso de apelación subsidiariamente invocado por el togado.

2. Antecedentes

Los señores YAQUELINE PRINCE DURÁN, ESTHER PRINCE DURÁN, SIMÓN PRINCE DURÁN, ALBEIRO PAEZ RIVERA y JAIRO PRINCE DURÁN acudieron a la jurisdicción impetrando demanda de división en contra de GABRIEL PRINCE DURÁN, RAQUEL PRINCE DURÁN, HENRY PRINCE DURÁN, ALVARO PRINCE, LAURA PAOLA PRINCE OSTOS, PEDRO SIMÓN PRINCE OSTOS MAURICIO PRINCE OSTOS, EMERSON JAIR ALVAREZ, JOSEFINA DURÁN ANGULO y NUBIA SAAVEDRA URIBE.

El presente proceso fue repartido a este juzgado el 19 de diciembre de 2016 y admitido¹ el 20 de febrero de 2017, ordenándose la inscripción de la demanda en los folios de matrícula nº 300-84723 y 300-343955.

El 31 de agosto de 2017 se notificaron² personalmente GABRIEL PRINCE DURÁN, HENRY PRINCE DURÁN, RAQUEL PRINCE DURÁN, JOSEFINA DURÁN ANGULO, LAURA PAOLA PRINCE OSTOS, PEDRO SIMÓN PRINCE OSTOS y ALVARO PRINCE OSTOS.

Mediante auto³ del 13 de abril de 2018 se requirió a la parte actora, en aras que procediera con la notificación de MAURICIO PRINCE OSTOS, EMERSON JAIR ALVAREZ y NUBIA SAAVEDRA.

¹ Folio 93, cuaderno 00 principal

² Folio 97, cuaderno 00 principal

³ Folio 103, cuaderno 00 principal

En vista al folio 112 del cuaderno 00 principal obra nota devolutiva emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, con la siguiente anotación:

1: *** EMBARGOS - VALORIZACION - PROHIBICIONES ***
LOS DEMANDADOS PRINCE LEÓN JAIRO Y PRINCE LEÓN RAQUEL NO SON PROPIETARIOS. POR OTRA PARTE, DADA LA NATURALEZA DEL PROCESO DIVISORIO, ES REQUISITO SINE QUA NON QUE TANTO DEMANDANTES COMO DEMANDADOS SEAN PROPIETARIOS Y EL PRESENTE OFICIO OMITE LA CITA DE TODOS. ART. 406 C.G.P.

El 29 de enero de 2019 se notificaron⁴ personalmente JAIRO PRINCE OSTOS y EMERSON JAHIR PRINCE ALVAREZ y el 5 de febrero del mismo año se notificó⁵ personalmente MAURICIO PRINCE OSTOS.

Por auto⁶ del 19 de julio de 2019 se dispuso tener como notificado por conducta conclutente al vinculado JAIRO PRINCE OSTOS.

En vista a folios 133 a 140 obra trámite de notificación de que trata el canon 291 del C.G.P. a la demandada NUBIA SAAVEDRA URIBE.

El apoderado de la parte actora comunica que compareció a notificar directamente a la demandada NUBIA SAAVEDRA, atendiendo dificultades por temas relacionados con la dirección de ésta, por lo que allega en vista al folio 143 del cuaderno de primera instancia, recepción de diligencia de que trata el canon 291 ibídem, recibida por ésta, la cual no fue aceptada por el juzgado⁷, atendiendo que dicha comunicación no fue remitida por correo certificado, tal como lo dispone la normativa en comento.

En memorial⁸ presentado por el actor el 19 de noviembre de 2021, comunica que la demandada NUBIA SAAVEDRA reside en una casa ubicada en el municipio de San Rafael, la cual no cuenta con nomenclatura alguna, frente a lo cual, aseveró “solo llega una empresa de transporte Lusitania”. Relató nuevamente que acudió directamente para intentar notificar a la demandada, quien luego de comunicarse con su abogado-en proceso diferente al que nos ocupa- firmó la diligencia puesta en conocimiento.

Solicitó que se tuviese en cuenta de esta forma la notificación o, se le autorizara para notificar a la demandada por conducto de su apoderado, o en su defecto, se ordene el emplazamiento de ésta, ante lo cual, este juzgado, mediante auto⁹ del 14 de diciembre de 2021, denegó todas las peticiones por no ajustarse a la normativa que rige la materia y, ordenó al actor que dentro del término perentorio de 30 días, procediese a notificar a la demandada, so pena de aplicar la sanción de que trata el canon 317 del Libro de los Ritos Civiles.

El 1 de noviembre de 2022, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, atendiendo que la parte actora incumplió lo ordenado en el auto dictado el 19 de noviembre de 2021.

3. Del Recurso de Reposición

⁴ Folio 118, cuaderno 00 principal

⁵ Folio 119, cuaderno 00 principal

⁶ Folio 132, cuaderno 00 principal

⁷ Folio 147, cuaderno 00 principal

⁸ Archivo 03, cuaderno principal

⁹ Archivo 04, cuaderno principal

Fundamenta el recurso el apoderado de la parte actora indicando que de once demandados procedió a notificar a diez de ellos.

Refirió que fue informado que la demandada habitaba en el municipio de San Rafael, distante a media hora de la Finca La Esperanza, en la vía que de Sabana de Torres conduce a San Alberto(Cesar), en virtud de lo cual acudió en más de tres ocasiones en su búsqueda, señalando además que la casa de habitación no cuenta con una dirección exacta.

Anotó que allegó "la notificación del auto admisorio, con la huella dactilar de la señora NUBIA SAAVEDRA URIBE, pues la señora no sabe firmar, y además que el día que le llevé la notificación y la copia de la demanda con sus anexos, ella llamó a su abogado, el Dr. JAVIER ESPINOSA DUEÑAZ, quien fungía como su apoderado dentro del proceso que la señor(sic) NUBIA adelantó contra todos los propietarios y adjudicatarios de la sucesión de SIMÓN PRINCE LEÓN, de los bienes inmuebles..."

Refirió que solicitó que se surtiera el emplazamiento de la demanda, petitum que fue denegado, por lo que no encuentra "de qué otra forma pueda hacer la notificación de esta demandada" cuando no se aceptó el acta por medio del cual ésta estampó su huella.

Solicitó que se revoque el auto objeto de ataque y en su lugar, se ordene el emplazamiento de la demandada o, se le permita realizar la notificación con las formalidades previstas en la normativa procesal civil.

3. Posición de la parte demandada.

Guardó silencio dentro del término de traslado.

Para Resolver Se Considera

Con el propósito de definir la viabilidad de revocar la providencia atacada, cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir de quien adoptó la decisión impugnada su revisión directa, a fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

La decisión tomada por este estrado judicial tiene su fundamento legal en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la

demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas..."

La jurisprudencia de la Corte Constitucional definió el Desistimiento Tácito como “*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*”¹⁰

En términos generales, el desistimiento tácito evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos, además, permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos.

De conformidad con el numeral 1º de la norma en cita, la carga que debe cumplirse para continuar con el trámite del proceso, debe ser ordenada por el juez para que su cumplimiento se lleve a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes, vencido dicho término, si no se tiene la actuación de la parte que debía cumplir la carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, debiendo declararlo en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Pertinente resulta recordar que el desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras; una de ellas es que se comprenda como la interpretación de la voluntad del peticionario de desistir de su pretensión o solicitud procesal, caso en el cual su finalidad es garantizar la libertad de las personas de acceder o no a la administración de justicia y la otra, es entender la figura como una sanción, en la medida en que opera por el incumplimiento de una carga procesal y se instituye como una manifestación de la potestad sancionadora del juez que se impone sin necesidad de recurrir a la ficción de que el peticionario ha desistido tácitamente de su solicitud.

Entendido como una sanción, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia eficaz y eficiente, así como el derecho a obtener pronta y cumplida justicia, siendo por tanto una medida legal que pretende disuadir a las partes procesales para evitar las prácticas dilatorias en el trámite jurisdiccional.

Una de las obligaciones que corresponde cumplir a la parte demandante es la de procurar la notificación de la parte demandada en los términos señalados en el Código General del Proceso; pero se aclara, tal requerimiento sólo podrá efectuarse una vez consumadas las medidas cautelares previas.

Ahora bien, en las presentes diligencias, el actor se duele de que el despacho no ha atendido sus solicitudes de tener por notificada a la única demandada a la que falta por notificar o, de acceder al emplazamiento de la misma, posición de la que el juzgado difiere, atendiendo que no existe justificación para el descuido del actor; sin embargo, analizado nuevamente el asunto objeto de estudio, resulta necesario recordar que la normativa que rige la materia, esto es, el artículo 317 del C.G.P. dispone en su parte pertinente que “*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*

¹⁰ Sentencia C 1186 de 2008

En las presentes diligencias la inscripción de la demanda no ha tenido eco, tal como se advierte del folio 112 del cuaderno 001 principal, donde obra nota devolutiva así:

1: *** EMBARGOS - VALORIZACION - PROHIBICIONES ***
LOS DEMANDADOS PRINCE LEÓN JAIRO Y PRINCE LEÓN RAQUEL NO SON PROPIETARIOS. POR OTRA PARTE, DADA LA NATURALEZA DEL PROCESO DIVISORIO, ES REQUISITO SINE QUA NON QUE TANTO DEMANDANTES COMO DEMANDADOS SEAN PROPIETARIOS Y EL PRESENTE OFICIO OMITE LA CITA DE TODOS. ART. 406 C.G.P.

Frente a la nota devolutiva no se ha producido pronunciamiento por el juzgado, encaminado a emitir nuevamente el oficio de rigor, corrigiendo el nombre de los demandados, que corresponde en efecto a JAIRO PRINCE **OSTOS**¹¹ y RAQUEL PRINCE **DURÁN** y no como quedó anotado en el oficio, así como aclarando el nombre de todas las partes.

Cuando el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. condiciona la aplicación del desistimiento tácito por falta de notificación a los demandados, a que no se encuentren medidas cautelares pendientes, está además integrando esta norma con otras normas procesales.

El artículo 592 del C.G.P. dispone que:

"INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN OTROS PROCESOS. En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y **división de bienes comunes**, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien"

Una mirada integral de la normativa que rige la materia, hace arribar a la conclusión que la notificación a los demandados se suspende mientras no se haya inscrito la medida cautelar decretada.

Ahora bien, aun cuando este no es el motivo de inconformidad del recurrente, es deber del despacho efectuar un control de legalidad, en aras de no sacrificar lo sustancial del asunto pues no es posible aplicar el canon 317 sin el cumplimiento de los requisitos que demanda esta norma y en consonancia, se reitera, con las demás normas procesales del caso.

En un caso de similares connotaciones, el honorable Tribunal Superior de Antioquia indicó:

"Se insiste que aunque es claro que el A quo, desde el auto admisorio de la acción, cumplió con su carga legal de ordenar tal inscripción y con la expedición de los oficios correspondientes dirigidos a la dependencia de registro correspondiente, mismos que fueron efectivamente retirados por el apoderado de la parte accionante para su debido registro ante la autoridad administrativa competente, y no obstante desconocerse la suerte de dichas comunicaciones, lo cierto es que esta Corporación no puede desnaturalizar el espíritu(sic) de la inscripción de la demanda, que como viene explicándose, tiene la connotación de medida cautelar, en este caso, previa a la notificación de la parte demandada, para los fines que se expusieron con anterioridad; pero esto no quiere decir que el Tribunal acepte que el demandado se beneficie de su propia negligencia, al no gestionar la inscripción de los oficios que comunican la inscripción de la demanda librados por el Juez y que reposan en sus manos, pues por el contrario se considera que dicha actitud es reprochable y no ayuda a la dinámica procesal, sin embargo, no puede desconocerse que las normas que regulan esta clase de trámites y actuaciones, son claras al disponer la necesidad de la inscripción de la demanda, cuando ya se ordenó, previamente a la notificación de la parte convocada, para los fines expuestos. Definitivamente, es evidente que el juez de primer nivel no estaba facultado para requerir a la parte actora para que cumpliera con la notificación de la parte demandada, en el término de 30 días posteriores al auto del 10 de junio de 2019, sin antes tener por establecida la efectiva inscripción de la

¹¹ Quien fue vinculado con posterioridad al auto admisorio obrante en vista al folio 93 del cuaderno principal

demandado que ordenó desde el auto admisorio; por el contrario, lo que si considera esta Sala, es que el A quo debió fue requerir a la parte actora para que procediera con la inscripción de la mentada cautela en el término que igualmente indicó para que se efectuara la notificación de la parte demandada, imponiéndole a la parte interesada tal carga, y en caso de que ese requerimiento fuera desatendido dentro de dicho lapso, ahí si proceder con el decreto del desistimiento tácito de la presente acción, pero no como aquí lo hizo, exigiéndole a la parte actora la notificación de la parte resistente, **sin que esté consumada la inscripción de la demanda, que se insiste, es una medida cautelar, en este caso, ordenada previamente a la notificación de la parte convocada a juicio**¹²

Subrayado y negrilla fuera de texto

Quiere decir lo anterior que el despacho, pese a no compartir los argumentos del actor en el recurso de reposición impetrado, vuelve sobre sus pasos y repondrá la actuación viciada pero, bajo el control de legalidad aquí efectuado, por lo que procederá a dejar sin efectos el auto calendado 1 de noviembre de 2022 y en su lugar, se ordenará por Secretaría que se proceda con la emisión del oficio de inscripción de demanda, con las correcciones del caso y, se ordenará al apoderado de la parte actora que proceda con el diligenciamiento del oficio en cuestión, en el término de 20 días.

Con la presente decisión, no se está premiando la indudable falta de impulso del actor, pero se toma en aras de garantizar la recta administración de justicia y el respeto por las instituciones procesales.

4. Del Recurso de Apelación Invocado Subsidiariamente

Ante las resultas del presente proceso, resulta inane emitir pronunciamiento frente al recurso vertical subsidiariamente impetrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado 1 de noviembre de 2022, pero por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA ofíciense a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, en aras que proceda con la inscripción de la demanda, con las correcciones enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: EXHORTAR al actor, en aras que proceda con el diligenciamiento del oficio en cuestión, en el término de 20 días.

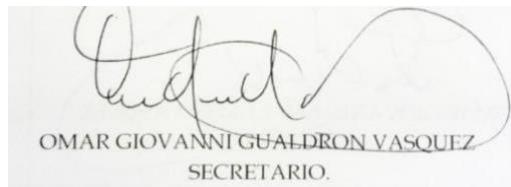
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL

JUEZA

¹² Proceso verbal pertenencia 05736 3189 001 2018 00074 01. MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA, auto de 19 de mayo de 2020.

Se deja constancia que la anterior sentencia se notificó en estado electrónico de fecha 23 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o de la ley 2213 de 2022.



Firmado Por:

Lady Johana Hernandez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586dea84f34c73258b000623967106092acb5a7daaee21017be0ced41be5918d**
Documento generado en 22/11/2022 08:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>